



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.668

Lunes 6 de junio de 2005

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1894

Procedimiento. Obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Sujetos con dificultades económico-financieras. Régimen de asistencia financiera (RAFA) extendido. Resolución General Nº 1856. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 3/6/2005

VISTO:

La Resolución General Nº 1856, y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó un régimen especial de pagos parciales, a los fines de posibilitar a los contribuyentes y responsables regularizar sus deudas en mora, impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

Que atendiendo al objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar a la normalización y regularización de las obligaciones tributarias y previsionales, resulta aconsejable disponer un nuevo plazo de vencimiento para formalizar la solicitud de acogimiento al precitado régimen.

Que razones de buen orden administrativo, hacen aconsejable precisar la metodología para realizar la imputación de los pagos parciales efectuados para cancelar deudas incluidas en el régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA), dispuesto por la Resolución General Nº 1678 y sus modificaciones.

Que asimismo, corresponde indicar la forma en que se imputarán los pagos parciales ingresados con anterioridad al día 29 de julio de 2005, por haber formalizado más de una solicitud de adhesión al régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) extendido.

Que a los fines de flexibilizar los requisitos para acceder al citado régimen, se entiende oportuno prescindir — con carácter de excepción— de la obligación de allanarse o desistir en el supuesto que se incluyan deudas que se encuentran en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Que a su vez, es necesario especificar los alcances de los beneficios emergentes de la cancelación de las deudas de los recursos de la seguridad social, en los términos del régimen de asistencia financiera ampliada extendido.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Legal y Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1856, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

“También podrá cancelarse en los términos del presente régimen, la deuda pendiente por obligaciones incluidas en el régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) dispuesto por la Resolución General Nº 1678 y sus

modificaciones, a cuyos fines deberá reformularse el mismo restando de la citada deuda los pagos parciales realizados conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 643 cuando se trate de deudas por aportes personales o en forma proporcional al capital cuando se trate de obligaciones impositivas y contribuciones patronales.”.

2. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

“ARTICULO 9º — La solicitud de adhesión respecto de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, se formalizará hasta el día 29 de julio de 2005, inclusive, mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) El formulario de declaración jurada Nº 892/ A, 892/B u 892/C, según se trate de deudas impositivas y contribuciones patronales, aportes personales o retenciones practicadas a beneficiarios del exterior y del impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas, respectivamente, por original, generado por el programa aplicativo denominado “RAFA – Versión 2.0”, aprobado por este organismo, que podrá transferirse de la página “web” (<http://www.afip.gov.ar>), a partir del día 1 de abril de 2005, y

b) una nota con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 1128, ante la dependencia en la que se encuentra inscrito el responsable, en la que se detallará la información que se indica en el Anexo I de la presente.

En caso de existir más de una presentación, se considerará válida la última efectuada a la fecha fijada para la adhesión. Consecuentemente, se desestimará toda otra presentación anterior.”.

3. Sustitúyese en el artículo 12 la expresión “... día 1 de julio de 2005 y hasta el día 29 de julio de 2005, ambas fechas inclusive.” por la expresión “... día 1 de agosto de 2005 y hasta el día 31 de agosto de 2005, ambas fechas inclusive.”.

4. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“ARTICULO 13. — La solicitud de adhesión al régimen de pagos parciales por deudas aduaneras, se efectuará hasta el día 29 de julio de 2005, inclusive, mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) Una nota ante cada aduana de registro originaria de las actuaciones, en las que se hayan determinado las deudas por los conceptos aludidos en el inciso b) del artículo 1º. De corresponder tal jurisdicción a la Dirección de Aduana de Buenos Aires, la solicitud deberá ser presentada ante el Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

b) El formulario OM 2253 (uno por Aduana), cuyo modelo obra en el Anexo III, consignando el domicilio especial registrado ante el Servicio Aduanero, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la identificación de la actuación administrativa o judicial que dio origen a la deuda por la cual se adhiere al

régimen y la cantidad de pagos parciales solicitados. En el supuesto de adhesiones en más de una Aduana, designará la Aduana centralizadora, de acuerdo con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 14 de la presente.”.

5. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:
“Pagos parciales. Su tratamiento.

Art. 29. — En el caso que se incluyan en el presente régimen, deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los pagos parciales que se realicen en los términos del Capítulo D, no serán considerados como reconocimiento de deuda al solo efecto de posibilitar la prosecución de dichas controversias hasta su finalización.

En el supuesto que al finalizar la controversia, la decisión resulte favorable al contribuyente, los pagos parciales ingresados serán considerados sin causa, consecuentemente podrá optarse por ejercer la acción de repetición o solicitar la devolución, según corresponda.”.

6. Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

“ARTICULO 33. — La cancelación de las deudas en los términos del régimen de pagos parciales previsto en la presente, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable a:

- a) Acreditar el ingreso de las sumas liquidadas, conforme a lo requerido por el artículo 194 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- b) Obtener el “Certificado Fiscal para Contratar” que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.
- c) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución General N° 4158 (DGI) y su

modificatoria, con las limitaciones que prevé el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios.

d) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 de la Resolución General N° 1566, texto sustituido en 2004.”.

7. Déjense sin efecto el formulario N° 421 y el Anexo II.

Art. 2º — Cuando se haya efectuado más de una solicitud de adhesión al régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) extendido, dispuesto por la Resolución General N° 1856, los pagos parciales ingresados —con anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud considerada válida, cuando exista más de una presentación—, se deberán detraer de la deuda a consignar en esta última, en forma proporcional al capital de tratarse de deudas impositivas y contribuciones patronales o aplicando la metodología establecida en la Resolución General N° 643, cuando se trate de aportes personales.

Art. 3º — Los contribuyentes y responsables que hayan adherido al régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) extendido, en el período comprendido entre el día 1 de abril de 2005 y el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, incluyendo obligaciones que oportunamente integraron un régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA), deberán formalizar una nueva solicitud de adhesión observando lo establecido en el artículo 9º de la Resolución General N° 1856, hasta el día 29 de julio de 2005, inclusive.

También deberá cumplirse con la obligación de presentar una nueva solicitud, cuando se verifique el supuesto indicado en el artículo anterior.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.